ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
FOJAS 70

DONAR ORGANOS ES SALVAR VIDAS

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 6 NOV 2002

VISTO:

El Decreto nº 810/02; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo sexto del referido Decreto se dispuso que el Instituto de Seguridad Social formule cargo a los afiliados que no hubieran realizado el aporte personal diferencial que establece el artículo 35 de la NJF nº 1170- t.o. 2000- (artículo 35 Ley 1671), y que correspondía efectuar a contar del primero de enero de 1996;

Que, asimismo, se estableció la posibilidad de que el Instituto otorgue préstamos a quienes se encuentren en condiciones de obtener el beneficio previsional, a fin de que cancelen su deuda cumpliendo el requisito del artículo 99 de la referida NJF (t.o.2000);

Que en el mencionado Decreto no se previeron facilidades de pago de los cargos para los agentes en actividad, lo que no se compadece con la situación fáctica en la que se generó la deuda;

Que, no solamente el cobro del monto total de las deudas genera una seria dificultad económica para los agentes, en momentos en que la situación crítica general, por el contrario, aconseja facilitar el cumplimiento de las obligaciones, sino que, los préstamos que eventualmente se otorguen, conllevan la obligación de pagar intereses, agravando considerablemente la situación de los empleados públicos involucrados;

Que las deudas se generaron por causas no imputables exclusivamente a dichos agentes, a quienes no les fueron practicadas oportunamente las retenciones respectivas;

Que ello determina la necesidad de replantear la situación facilitando, no solamente el pago de la deuda a quienes se encuentren en actividad, mediante una pequeña retención en el pago de su salario de manera de incidir en la menor manera posible en el ingreso familiar, sino también el acceso al beneficio previsional de quienes cumplan los restantes requisitos, sin necesidad de comprometerlos en una relación jurídica ajena a la situación de pasividad, afectando su patrimonio mas allá del crédito de pago mensual que los vincula con el ente previsional;

Que la adopción de medidas correctoras resulta urgente, a fin de que se inicie con una aportación inmediata que comience cuanto antes a compensar al Instituto de Seguridad Social la falta oportuna de ingresos, tanto en cuanto a los aportes personales como en cuanto a las contribuciones patronales;

Que, habiéndose concebido la solución excepcionando a los agentes, del

///.-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA ★ REPUBLICA ARGENTINA ★

A.L.G.

Form. 80301 — 20.000-01-01

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
FOJAS 21

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

cumplimiento del requisito establecido en el artículo 99 de la NJF 1170 (t.o. 2000) y creando un régimen especial, corresponde que el presente Decreto sea sometido a ratificación legislativa;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Por las personas comprendidas en las disposiciones del artículo segundo del Decreto n° 1237/83, texto dado por el artículo primero del Decreto n° 810/02, deben efectuarse los aportes y contribuciones previstos en el artículo 35 inciso c), apartados 1) y 2) de la N.J.F. n° 1170 -t.o. 2000- (artículo 35, inc.c- ap.1 y 2 de la Ley 1671), desde el 1° de enero de 1996, o desde la fecha posterior en la que se le hubiera asignado alguna de las tareas que dan derecho a la Jubilación Diferencial prevista en el artículo 82 de la referida NJF.

Artículo 2°.- A los fines del pago del cargo respectivo, formulado de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la NJF n° 1170 (t.o. 2000) sobre la remuneración actual del cargo por el que debió efectuarse el aporte, los entes empleadores retendrán mensualmente de las respectivas remuneraciones de los agentes comprendidos, sin perjuicio del porcentaje respectivo establecido la NJF 1170 (t.o. 2000), un uno por ciento (1 %) adicional con destino al Instituto de Seguridad Social, considerando cada vez el pago más remoto omitido.

La primera retención adicional se realizará sobre los haberes que se liquiden por el primer mes entero posterior a la fecha de publicación del presente Decreto.

Si la remuneración sobre la que se practique el descuento fuese menor al monto por el que debió aportarse en su momento, el porcentaje de descuento se aumentará de tal manera que cada dos descuentos compensen la falta de aportes por un mes adeudado.

Artículo 3°.- La circunstancia de que el agente deje o hubiera dejado de prestar servicio en alguna de las tareas que dan derecho al encuadramiento en el Régimen Diferencial Jubilatorio, no lo exime del pago del porcentaje adicional hasta cubrir la deuda anterior a dicho cese, manteniendo el derecho a computar el tiempo durante el cual se mantuvo en el desempeño de tales tareas.

Artículo 4°.- En los supuestos de renuncia, en la liquidación final se descontará el saldo deudor total remanente, salvo que se acredite el cambio de destino a que se refiere el párrafo siguiente.

En casos de cambio de destino del agente, en la Administración Pública Provincial o Municipal, se continuarán practicando los descuentos hasta la cancelación de la deuda.

Artículo 5°.- En los casos de agentes o causahabientes que soliciten beneficio previsional aplicando el Régimen Diferencial Jubilatorio establecido en el artículo 82

///.-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
REPUBLICA ARGENTINA

A. L. G.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
FOJAS 22

DONAR ORGANOS ES SALVAR VIDAS

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

de las NJF 1170 (t.o. 2000), sin haberse completado la compensación de la deuda previsional, si se cumplieran los demás requisitos el beneficio le será otorgado como excepción a lo previsto en el artículo 99 de la misma norma legal, formulando cargo el Instituto de Seguridad Social por el saldo adeudado, sin intereses, que ser cubierto mediante el descuento del uno por ciento (1 %) del haber jubilatorio o de pensión.

Artículo 6º.- El Instituto de Seguridad Social comunicará a los agentes a quienes se hubiera concedido un beneficio previsional mediante el otorgamiento del préstamo autorizado en el artículo 6º del Decreto nº 810/02, que podrá optar: por continuar pagando el mismo; o por solicitar que se declare su caducidad, en cuyo caso el saldo de la deuda por aportes a la fecha de publicación del presente Decreto, será amortizado sin intereses mediante el sistema de retención establecido en el artículo anterior.

Artículo 7º.- En casos de muerte sin que existan causahabientes previsionales, la deuda personal se extinguirá de pleno derecho.-

Artículo 8º.- Las contribuciones patronales que pudieran adeudarse por el mismo concepto, serán pagadas por los entes empleadores en seis (6) cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin intereses, venciendo la primera de ellas el último día hábil del siguiente mes entero posterior a la fecha de publicación del presente Decreto. La subsistencia de deuda patronal al momento de solicitarse un beneficio previsional no obstará a su otorgamiento.

Artículo 9º.- Derógase el artículo 6º del Decreto nº 810/02.

Artículo 10.- Las Municipalidades de la Provincia podrán adherir, aplicando las disposiciones del presente decreto.

Artículo 11.- Dése a la Honorable Cámara de Diputados, solicitando su ratificación.

Artículo 12.- El presente decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

Artículo 13.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

A. L. G.

DECRETO Nº 1852 /2002.-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
REPÚBLICA ARGENTINA

Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Ing. NESTOR ALCALA
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Dr. CESAR HORACIO BALLARI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Prof. MIGUEL ANGEL TANOS
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

Sra. MARTA ELENA CARDOSO
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Form. 80301 — 20.000-01-01